

05001310301020220026000 / Recurso de reposición en contra de la providencia del 13 de septiembre de 2022.

Lorena Sanint <lsanint@cmalegal.co>

Mar 18/10/2022 10:23 AM

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: valenciayasiociadosbufetedeabogados@outlook.com

<valenciayasiociadosbufetedeabogados@outlook.com>; Juan David Pérez <jperez@cmalegal.co>; Juan Esteban Agudelo <jeagudelo@cmalegal.co>; Cristian Parra Soto <cparra@cmalegal.co>; Sebastián Correa Ruíz <scorrea@cmalegal.co>

Medellín, 18 de octubre de 2022

Señores

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Medellín

Dr. Mario Alberto Gómez Londoño

E. S. D.

Referencia: Proceso verbal "Acción rescisoria"

Demandante: Gloria Sánchez de Jiménez

Demandados: Kohima S.A.S. y otros.

Radicado: 05001310301020220026000

Asunto: **Recurso de reposición en contra de la providencia del 13 de septiembre de 2022**

Lorena Sanint Escobar, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 1.015.412.792 y portadora de la tarjeta profesional 259.141 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial judicial de la sociedad **Kohima S.A.S.**, respetuosamente me dirijo al Despacho para interponer recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, en contra de la providencia del **13 de septiembre de 2022**, en los términos del memorial adjunto.

Atentamente,

CMA \ CORREA
MERINO
AGUDELO

LORENA SANINT ESCOBAR

Abogada \ Lawyer

Medellín, Colombia \ [Ver mapa](#)

PBX +57 (604) 448 1458 \ Cel +57 310 496 0943

cmalegal.co



Esta información está protegida por la reserva profesional del abogado/attorney - client privileged information.

Con su respuesta a este correo usted autoriza a Correa Merino Agudelo S.A.S. con NIT 900.470.871-9 el tratamiento

de los datos personales que suministre o que ha obtenido, con las finalidades de prestar sus servicios y las demás

expuestas en su Política, las cuales pueden consultarse en el sitio web: www.cmalegal.co

Puede ejercer los derechos a consultar, actualizar, rectificar, corregir, revocar y/o suprimir la información tratada

a través del correo electrónico: info@cmalegal.co

Medellín, 18 de octubre de 2022

Señores

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Medellín

Dr. Mario Alberto Gómez Londoño

E. S. D.

Referencia: Proceso verbal “Acción rescisoria”

Demandante: Gloria Sánchez de Jiménez

Demandados: Kohima S.A.S. y otros.

Radicado: 05001310301020220026000

Asunto: **Recurso de reposición en contra de la providencia del 13 de septiembre de 2022**

Lorena Sanint Escobar, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 1.015.412.792 y portadora de la tarjeta profesional 259.141 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial judicial de la sociedad **Kohima S.A.S.**, respetuosamente me dirijo al Despacho para interponer recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, en contra de la providencia del **13 de septiembre de 2022**, en los siguientes términos:

1. Procedencia y Oportunidad

El recurso de **reposición** es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, según el cual: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)”*.

Por su parte, el recurso de apelación es procedente de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso, según el cual:

“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla. (...)

En cuando a la oportunidad para presentar el recurso, el artículo 318 del CGP, señala que: “(...) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

Respecto de la notificación, vale la pena advertir que la providencia fue notificada personalmente el 12 de octubre de 2022 y en este sentido, el término para interponer el recurso aquí señalado transcurre los días: **13, 14 y 18 de octubre**, lapso dentro del cual se radica el presente escrito.

2. Objeto de la impugnación

La presente impugnación tiene por objeto que se **revoque parcialmente** la providencia de **13 de septiembre de 2022**, a través de la cual el Juzgado resolvió:

“1.- ADMITIR la demanda VERBAL “ACCIÓN RESCISORIA” promovida por GLORIA SÁNCHEZ DE JIMÉNEZ contra KOHIMA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, GRUPO EMPRESARIAL CORREA Y ABOGADOS S.A.S. en toma de posesión, IVÁN CAMILO CORREA GRANADA, JAIRO ANDRÉ[Z] RUIZ GUISAO Y JOHN HUMBERTO GUISAO PÉREZ. (...)

6.- CONCEDER amparo de pobreza a la demandante señora GLORIA SÁNCHEZ DE JIMÉNEZ, por darse los presupuestos de los artículos 151 y ss del Código General del Proceso y serán representados por el apoderado a quien otorgó poder.

7.- Conforme lo dispuesto por el PARÁGRAFO PRIMERO del artículo 590 del Código General del Proceso y en virtud del amparo de pobreza otorgado, sin necesidad de caución en virtud del amparo de pobreza otorgado, se procede a decretar como cautelar la inscripción de la demanda sobre los inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria 001-510096, 001-510562, 0011510563, (...)

Lo anterior, al considerar que la providencia impugnada carece de acierto al i) haberse admitido la demanda en contra del **Grupo Empresarial Correa y Abogados S.A.S., Iván Camilo Correa Granada y Jairo Andrés Ruiz Guisao**, ii) haberse concedido el amparo de pobreza a la demandante, sin que se hubieren cumplido en realidad los requisitos contemplados en el Estatuto Procesal para que ello ocurriera; y iii) haberse decretado y practicado la medida cautelar solicitada desconociendo lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590.

3. Fundamentos de la impugnación

3.1. Incurrió en yerro el Despacho al haber admitido la demanda en contra de personas no demandadas y/o vinculadas al proceso.

Según se puede observar en el numeral 1° del Auto referido, el Despacho admitió la demanda en los siguientes términos:

*“ADMITIR la demanda VERBAL “ACCIÓN RESCISORIA” promovida por GLORIA SÁNCHEZ DE JIMÉNEZ contra KOHIMA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, **GRUPO EMPRESARIAL CORREA Y ABOGADOS S.A.S.** en toma de posesión, **IVÁN CAMILO CORREA GRANADA, JAIRO ANDRÉ[Z] RUIZ GUISAO Y JOHN HUMBERTO GUISAO PÉREZ.**” (Negrilla por fuera del texto original)*

No obstante lo anterior, y una vez revisada la subsanación de la demanda junto con el poder otorgado por la señora **Gloria Sánchez de Jiménez** a **Edwin Gustavo Valencia Libreros**, se pudo constatar que **Grupo Empresarial Correa y Abogados S.A.S., Iván Camilo Correa Granada y Jairo Andrés Ruiz Guisao**, no fueron demandados dentro del mencionado proceso. Al respecto, señala el apoderado dentro del escrito de demanda que:

*“(…) La anterior acción se dirigirá de manera principal en contra de **KOHIMA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** (voluntaria) Representante Legal y liquidador Daniel Toro Uribe Cédula N°: 1.128.277.030. **De manera solidaria en contra de: John Humberto Guisao Pérez**, identificado con cédula de ciudadanía N°1017.146.077.” (Negrilla por fuera del texto original)*

Así mismo, dentro del poder especial otorgado por la señora **Gloria Sánchez de Jiménez** a **Edwin Gustavo Valencia Libreros**, se indicó que:

*“(…) para que en mi nombre y representación legal instaure y lleve hasta su total terminación la siguientes: Se interpone como acción principal: “acción rescisoria de contrato por no haberse pagado el precio” (Art. 1857, 1928, 1930, 1932, 1546, 1602 del C.C.). Lo anterior y de manera principal en contra de **KOHIMA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** (voluntaria) Representante legal y liquidador Daniel Toro Uribe Cedula N°:1.128.277.030 y de manera solidaria en contra de **John Humberto Guisao Pérez** cedula N°1.017.146.077 T.P.:219284 del C.S.J. (…)” (Negrilla por fuera del texto original)*

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta evidente el yerro en el que incurrió el Despacho al admitir la demanda en contra de los señores, **Iván Camilo Correa Granada** y **Jairo Andrés Ruiz Guisao**, y del **Grupo Empresarial Correa y Abogados S.A.S.**

Por otro lado, vale la pena señalar que, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda están dirigidas a obtener la resolución de la compraventa contenida en la Escritura Pública número 1181 del 6 de octubre de 2017 otorgada en la Notaría 31 de Medellín, suscrita entre **John Humberto Guisao Pérez**, quien actuó como apoderado de la señora **Gloria Sánchez de Jiménez** y **Kohima S.A.S.**; resulta claro que, para el caso que nos ocupa, no es necesario la comparecencia de los señores, **Iván Camilo Correa Granada** y **Jairo Andrés Ruiz Guisao**, y del **Grupo Empresarial Correa y Abogados S.A.S.**, en los términos del artículo 61 del Estatuto Procesal, esto es, para que el Despacho pueda decidir sobre el objeto de la litis.

3.2. Incurrió en error el Despacho al haber concedido el amparo de pobreza a la señora Gloria Sánchez de Jiménez, sin que se hubieren cumplido los presupuestos establecidos en el Código General del Proceso.

Según el numeral 6° del Auto recurrido, el Despacho resolvió conceder el amparo de pobreza a la demandante al considerar que la solicitud había cumplido con todos los presupuestos del artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso.

Contrario lo manifestado por el Despacho, la solicitud elevada por el apoderado de la demandante no cumple con los requisitos del artículo 152 del Código General del Proceso, según el cual:

“El amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

*El solicitante deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y **si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.**” (Negrilla por fuera del texto original)*

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta claro que, en los eventos en los cuales el demandante tenga apoderado judicial (tal como ocurre en el caso que nos ocupa), tendrá que presentar, junto con la demanda, en escrito separado, la solicitud de amparo de pobreza. Lo anterior, teniendo en cuenta que, tal como lo ha señalado la doctrina autorizada y la jurisprudencia civil, la solicitud debe hacerse directamente por el interesado, habida cuenta que, al tratarse de una manifestación que debe provenir personal y directamente por el interesado, los apoderados judiciales no cuentan con la facultad para hacerlo. En este sentido, la Corte Constitucional mediante sentencia T-339 de 2018, señaló:

“(…) De la descripción de las normas citadas y de la aplicación que de las mismas ha efectuado esta Corporación, es posible concluir que, para el reconocimiento del

amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, los presupuestos fácticos esenciales.

*En primer lugar, **debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal**, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, **la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente.***

*Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo de pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, **dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución.***

*En segundo término, **este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente. (...)*** (Negrilla por fuera del texto original)

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 3 de agosto de 2022 del Magistrado Ponente Fernando Castillo Cadena, reiteró que:

“(...)3. En el presente caso, no se satisfacen los requerimientos legales para el otorgamiento del beneficio, por lo que deberá negarse.

3.1. En efecto, el precepto referido a espacio reclama a la parte, no a su apoderado, que manifieste directamente que se encuentra en las condiciones anotadas en el artículo 160 (hoy 151 C.G.P.), exigencia que no puede tenerse cumplida cuando es el procurador judicial quien expone la difícil situación económica de su procurado.

La Corte, así lo ha precisado de manera reiterada y uniforme:

[...] la solicitud de amparo tiene que formularse por la persona que se halla en la situación que describe la norma y que, además, debe hacer dicho aserto bajo la gravedad del juramento. En este caso, se observa que no fue la impugnante quien presentó el pedimento para que se le concediera el referido beneficio procesal y mucho menos quien hizo la afirmación de estar en difícil situación económica bajo los apremios del

juramento, sino su vocero judicial al que el legislador no le confiere tal facultad, toda vez que le pertenece a la parte exclusivamente y cuyo ejercicio no puede ser sustituido por aquél (AC, 30 ene. 2009, rad. n.º 2008-01758-00, reiterado en AC, 13 nov. 2014, rad. n.º 2014-02105-00, AC, 13 jul. 2017, rad. n.º 2016-01859-00 y AC849, 11 mar. 2020, rad. n.º 2012-01450-00).

En el sub lite no se cumple dicho requisito, en la medida en que la solicitud de amparo por pobre no fue invocada por la actora, sino por su apoderado judicial, quien por demás no tenía facultad expresamente otorgada para el efecto, como se desprende del memorial poder obrante a folio 1 del cuaderno principal.” (Negrilla por fuera del texto original)

De lo anterior, resulta claro que, incurrió en error el Despacho al haber concedido el amparo de pobreza a la señora **Gloria Sánchez de Jiménez**, sin que se hubieren cumplido los presupuestos establecidos para que esto ocurriera; particularmente, cabe resaltar que para el caso que nos ocupa, la solicitud -contrario a lo ordenado por el artículo 152 del Código General del Proceso- fue elevada por el apoderado de la demandante y no directamente por ésta, y tampoco se hizo mediante escrito separado y bajo gravedad de juramento.

3.3. Incurrió en error el Despacho al haber decretado la práctica de la medida cautelar en contravía de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso.

Según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, para que sea decretada la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, *“el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica”*.

No obstante lo anterior, el Despacho, al haber concedido de manera equivocada el amparo de pobreza a la señora **Gloria Sánchez de Jiménez**, sin que se hubiere cumplido con los presupuestos del artículo 152 del Estatuto Procesal, decretó y ordenó la practica de la medida cautelar solicitada por el apoderado de la demandante, esto es, la inscripción de la demanda sobre los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria 001-510096, 001-510562 y 001-510563, desconociendo el precitado artículo y sin necesidad de prestar caución.

4. Petición

Con fundamento en lo aquí expuesto, respetuosamente solicito al Despacho:

4.1. Se sirva **revocar parcialmente** el numeral primero de la providencia de fecha **13 de septiembre de 2022**, en el sentido de excluir la admisión de la demanda frente a **Iván**

Camilo Correa Granada y Jairo Andrés Ruiz Guisao, y del Grupo Empresarial Correa y Abogados S.A.S.

4.2. Se sirva **revocar** el numeral 6° del Auto recurrido, negando el amparo de pobreza solicitado por la señora **Gloria Sánchez de Jiménez**.

4.3. Como consecuencia de lo anterior, se **imponga** a la señora **Gloria Sánchez de Jiménez** la sanción establecida en el artículo 153 del Estatuto Procesal.

4.4. Se sirva **revocar** el numeral 7° del Auto recurrido, y como consecuencia, se ordene a la demandante prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

4.5. Subsidiariamente, y en relación con el numeral 4.4., se sirva **conceder** el recurso de apelación.

Respetuosamente,



Lorena Sanint Escobar

C.C. 1.015.412.792

T.P. 259.141 del C. S. de la J.